



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

Lima, 4 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Ancash

ADMINISTRADO : Miriam Julia Flores Giraldo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisado los actuados se tiene que el Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM Ancash mediante Informe N° 105-2015-GRA/DREM/AFM/nlmt, de fecha 18 de mayo de 2015 (fs. 13 a 18), señaló que Luciola Teodosia Huamán Vda. de Caballero presentó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC de la concesión minera "EL MILAGRO LH". Dicho instrumento tuvo 22 observaciones referidas, entre otras, al número de hornos, pues se verificó cinco y en el estudio se señala uno (observación N° 05); a la desmontera donde el titular tenía que describir sus características y su ubicación en coordenadas UTM (observación N° 10); a la utilización de explosivos, donde el titular debía indicar si utilizaría explosivos, así como indicar su lugar de almacenamiento, características y permisos (observación N° 13); a la protección de taludes de la desmontera, para lo cual debía el titular describir su estructura y su ángulo de inclinación (observación N° 18), y, la que se refiere a la capacitación del personal en todos los temas del IGAC (observación 19).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de fecha 14 de diciembre de 2017, del Director Regional de la DREM Ancash (fs. 118 a 119) se resolvió, entre otros, aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC del proyecto concesión minera "EL MILAGRO LH", código 09-009270-X-01, ubicado en el distrito de Ranrahirca, provincia de Yungay, departamento de Ancash.
3. Mediante Escrito con Registro N° 772848-1206089, de fecha 23 de agosto de 2019, reiterado con Escrito con Registro N° 772848-1255169, de fecha 18 de octubre de 2019, Miriam Julia Flores Giraldo deduce nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM.
4. La DREM Ancash mediante Resolución Directoral Regional N° 139-2019-GRA/DREM, de fecha 12 de noviembre de 2019, dispuso elevar la nulidad deducida contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM al Consejo de Minería para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y formar el cuaderno de nulidad con las piezas pertinentes, siendo remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 1722-2019-GRA/DREM, de fecha 12 de noviembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
5. El IGAC fue el resultado de la aprobación del Informe N° 105-2015-GRA-DREM-AFM/nlmt, de fecha 18 de mayo de 2015, el mismo que contiene 22 observaciones que fueron subsanadas en forma fraudulenta por la titular de la concesión minera "EL MILAGRO LH"; por lo que solicita la revisión de dicho instrumento.
 6. Luciola Teodosia Huamán Vda. de Caballero, titular de la concesión minera "EL MILAGROS LH", falleció conforme se observa de la copia del acta de defunción que adjunta. En consecuencia, todos los derechos de dicha titular han fenecido, salvo prueba en contrario, que se haya trasladado los derechos a su heredero.
 7. En el área del IGAC ha habido accidentes fatales que no han sido solucionados ni esclarecidos.
 8. Con respecto a la observación 5 del Informe N° 105-2015-GRA/DREM/AFM/nlmt, los hornos mencionados en el IGAC están fuera de las 24 hectáreas que tiene la concesión minera "EL MILAGRO LH" y se encuentran en terrenos de privados. Además, el IGAC sólo contempla explotación de minerales y no plantas de beneficio.
 9. Con respecto a la observación 10 del Informe N° 105-2015-GRA/DREM/AFM/nlmt, la titular de la concesión minera "EL MILAGRO LH" se comprometió a trasladar de manera progresiva el material de las dos desmonteras que contempla el IGAC a las canteras, debiéndose haber iniciado los trabajos en enero de 2018 e informado a la DREM Ancash; sin embargo, dicho trabajo no se ha llevado a cabo.
 10. Con respecto a la observación 13 del Informe N° 105-2015-GRA/DREM/AFM/nlmt, la ingeniera de la DREM Ancash evidenció que existen socavones y taladros donde se utilizó explosivos sin haber iniciado el trámite de las autorizaciones.
 11. Con respecto a la observación 18 del Informe N° 105-2015-GRA/DREM/AFM/nlmt, no existe protección alguna que se haga a los taludes de la desmontera y se viene generando actividad minera violando la normatividad ambiental.
 12. Con respecto a la observación 19 del Informe N° 105-2015-GRA/DREM/AFM/nlmt, no se está cumpliendo con las acciones de capacitación y se incumple la declaración jurada de medidas de seguridad y salud ocupacional de fecha 19 de diciembre de 2017, refrendada por la titular de la concesión minera "EL MILAGRO LH".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

13. Solicita se requiera información técnica ambiental a la DREM Ancash sobre la visita promovida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental el 14 de julio de 2019 en las inmediaciones a la concesión minera "EL MILAGRO LH", en donde se pudo verificar el impacto ambiental generado por la minería ilegal. Caso contrario, se ordene una nueva inspección

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Miriam Julia Flores Giraldo contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de la DREM Ancash que aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental IGAC del proyecto concesión minera "EL MILAGRO LH".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

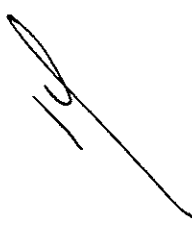
14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
18. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el caso de autos, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
19. El artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el caso de autos, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 
20. El artículo 216 del texto único ordenado antes acotado, según el texto vigente en el caso de autos, que establece lo siguiente. 216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; y 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 
21. El artículo 207 del texto único ordenado antes acotado, según el texto vigente en el caso de autos, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
22. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 
23. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado señalado en el numeral anterior que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 
24. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, que aprueba Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, establece lo siguiente: 11.1 El gobierno regional debe publicar semanalmente en un panel de su local institucional, el listado actualizado de las solicitudes de aprobación del IGAC presentadas, conforme al Formato del Anexo N° 02 de la norma, debiendo también hacerlo en su web institucional y en el diario de mayor circulación regional; 11.2 El gobierno regional debe publicar en su portal web dichas solicitudes con el resumen ejecutivo del IGAC correspondiente.; y 11.3 El mecanismo de participación ciudadana para el procedimiento de aprobación del IGAC, consistirá en los aportes, comentarios u observaciones que cualquier interesado podrá remitir al gobierno regional hasta veinte (20) días calendario de publicado el listado en el diario de mayor circulación regional.

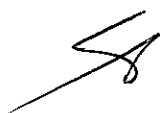
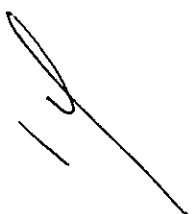


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

- 
25. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, que establece que en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de verificada la subsanación de observaciones conforme a lo establecido en el artículo precedente, el gobierno regional respectivo deberá emitir la resolución de aprobación o desaprobación del IGAC. La resolución deberá ser notificada al sujeto de formalización en un plazo máximo de cinco (05) días calendario de emitida. Dicha resolución deberá estar acompañada de un informe técnico legal que sustente lo resuelto. El citado informe deberá incluir, de corresponder, las razones por las que incorporaron o desestimaron los comentarios o aportes de la participación ciudadana. La resolución y el informe técnico legal tienen carácter público, por tanto, deben ser publicados en el portal web del respectivo gobierno regional.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
27. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 19 y 20 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
28. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
29. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

30. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
31. En el caso de autos, la recurrente no formuló, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de fecha 14 de diciembre de 2017, que aprobó el IGAC del proyecto concesión minera "EL MILAGRO LH", a fin de cuestionarla en forma oportuna. Sin embargo, la dejó consentir, pese a estar debidamente publicada en la página web de la DREM Ancash. Posteriormente, dedujo nulidad contra la referida resolución directoral sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
32. Por otro lado, se debe precisar que dicho IGAC fue aprobado dentro de un procedimiento administrativo que involucró el ejercicio del derecho a participación ciudadana, conforme lo señala el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM. En consecuencia, es dentro del referido procedimiento administrativo donde la ciudadanía interesada puede presentar sus aportes, comentarios u observaciones ante el gobierno regional. Por tanto, la oportunidad para poder observar el referido IGAC se hace dentro de los plazos establecidos por ley y no con la presentación de un escrito de nulidad posterior a la aprobación del IGAC con fundamentos de hecho que entran al fondo del asunto, lo que resulta extemporáneo e improcedente.
33. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería, a la fecha, ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de fecha 14 de diciembre de 2017, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.
34. Asimismo, sólo procede demandar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de fecha 14 de diciembre de 2017 ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°086-2020-MINEM/CM

35. Finalmente, la recurrente en su escrito de nulidad, en los argumentos consignados en los numerales 8 al 12 de esta resolución, señaló una serie de incumplimientos a las obligaciones y compromisos del IGAC, tales como los hornos instalados fuera del área de la concesión y del IGAC, desmonteras no trasladadas a la cantera, uso de explosivos sin la debida autorización, etc. Al respecto, se precisa que el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 004 2012 MINAM establece que la fiscalización y sanción del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma están a cargo del gobierno regional respectivo. En el caso de autos, independientemente de la improcedencia de la nulidad deducida por la recurrente, dichos incumplimientos al IGAC pueden ser denunciados ante la DREM Ancash como entidad de fiscalización ambiental (EFA) competente para poder fiscalizar y sancionar.

VI. CONCLUSIÓN

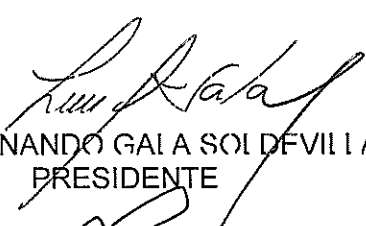
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad deducida por Miriam Julia Flores Giraldo contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de fecha 14 de diciembre de 2017, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional DREM Ancash, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

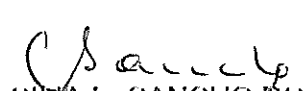
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

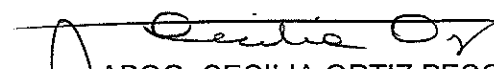
Declarar improcedente el pedido de nulidad deducida por Miriam Julia Flores Giraldo contra la Resolución Directoral Regional N° 101-2017-GRA/DREM, de fecha 14 de diciembre de 2017, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional-DREM Ancash, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALÁ SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO